

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
(Nulidad)

Rad. No.110013110020201800055700

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de 20 de enero de 2020, mediante la cual el juzgado negó la práctica de pruebas al interior del trámite de nulidad por él solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte recurrente que la decisión adoptada en el auto objeto de censura debe ser revocada, y en su lugar se decreten la pruebas solicitadas pues se trata de hechos susceptibles de ser probados mediante testimonios e interrogatorio de parte, medios que prueba que buscan demostrar que el demandado nunca recibió el aviso de notificación y por sus largas jornadas de trabajo le era imposible rehusarse a recibir la notificación de la demanda de Unión Marital de Hecho, con lo cual se le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término de traslado, la apoderada de la actora manifestó que se cumplieron con los requisitos contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como dan cuenta las certificaciones de las diligencias de notificación del demandado en las direcciones que fueron informadas en el cuerpo de la demanda y que este dentro del término de traslado guardó silencio, considerando la tendiente declaratoria de nulidad una acción temeraria de parte de la demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la oportunidad y trámite de las nulidades el artículo 134 del C.G. del P., establece en el inciso 4º: “*El Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias.*”. Subraya fuera de texto.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra *Código General del Proceso Parte General*, considera a la posibilidad de la práctica de pruebas:

Sí es el caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que prácticas, o si el juez estima que no necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a las otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición la petición tal como se advirtió.”

En esa medida es clara la potestad del juez para estudiar la necesidad para el decreto y práctica de pruebas al interior de una solicitud o un incidente nulidad, según corresponda, y en ese orden fue el legislador quien dejó una amplia brecha al operador de justicia para adoptar una decisión de plano.

En el presente caso, a pesar que la censora se duele que el fundamento de la decisión se restrinja únicamente a las documentales obrantes en la actuación, y considera que el decreto y practica de los testimonios e interrogatorio de parte resultarían claves para un mejor proveer, los argumentos expuestos por la recurrente resultan insuficientes para cambiar el criterio de este juzgador frente al inocuidad y desgaste que dicha práctica acarrearía, conforme se expone en auto de esta misma fecha y encuadernación donde se resuelve la nulidad planteada, razones estas suficientes para mantener el proveído confutado.

Frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, atendiendo a que el auto recurrido negó tácitamente el decreto o la práctica de las pruebas, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el Art. 321 - 3 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada en el auto de 20 de enero de 2020 de la presente encuadernación, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 20 de enero de 2020 del cuaderno 5, **en el efecto devolutivo** y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad. **Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE, (3)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 001 Hoy 13 de enero de 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1497c6ec37679f43ec78fd019899a6126ea7a8c96f78e36ec203f71f50e0043e

Documento generado en 12/01/2021 05:31:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>